



Expediente: 8/2024

ACUERDO 16/2024, de 25 de marzo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por ZAYLAMAQ, S.L. frente a la Resolución del Presidente de la Mancomunidad de Sakana, de 13 de febrero de 2024, por la que se adjudica a la empresa COMERCIAL PÉREZ DE MAQUINARIA, S.A. el contrato de suministro de *“una pala cargadora de segunda mano, destinada a UtzubarEKOgunea de Arbizu, de la Mancomunidad de Sakana”*.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Mancomunidad de Sakana publicó el 23 de enero de 2024 en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato de *“Suministro de una pala cargadora de segunda mano, 2024”*, siendo el procedimiento de adjudicación un procedimiento simplificado.

A la licitación de dicho contrato concurrieron las siguientes empresas:

- ZAYLAMAQ, S.L.
- COMERCIAL PÉREZ DE MAQUINARIA, S.A.

SEGUNDO.- Con fecha 2 de febrero, la Mesa de Contratación procedió a la apertura del sobre nº 1 (Documentación General), admitiéndose a ambos licitadores tras su examen.

En la misma fecha procedió a abrir el sobre nº 2 (Documentación relativa a criterios cuantificables mediante fórmulas). Tras su análisis, la Mesa de Contratación concluyó que los datos proporcionados por las dos empresas no permitían conocer si las

ofertas cumplían con las prescripciones técnicas mínimas establecidas en los pliegos, por lo que, conforme al artículo 97 de la LFCP, solicitó la realización de aclaraciones complementarias.

Con fecha 6 de febrero se analizaron las aclaraciones presentadas, asignándose las siguientes puntuaciones a las ofertas:

	Prestaciones técnicas	Oferta económica	Ampliación garantía	Reducción plazo de entrega	Criterios sociales	TOTAL
ZAYLAMAQ, S.L.	40	24	5	10	0	79
COMERCIAL PÉREZ DE MAQUINARIA, S.A.	34,41	30	5	10	0	79,41

Atendiendo a dichas puntuaciones, la Mesa de Contratación formuló la propuesta de adjudicación del contrato a favor de COMERCIAL PÉREZ DE MAQUINARIA, S.A., y por la Resolución del Presidente de la Mancomunidad de Sakana, de 13 de febrero de 2024, se le adjudicó el contrato.

TERCERO.- Con fecha 23 de febrero, ZAYLAMAQ, S.L. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a la citada adjudicación, señalando la existencia de un error en la ponderación.

Alega que *“En lo que al “CAZO” se refiere la Mancomunidad de Sakana la puntuación que adjudica en la Ficha Técnica (Con dientes), es 2,5 m3 y la medida real del mencionado cazo es el de 2,7 m3 tal y como consta en el catálogo que se adjunta como Documento n° 1.1 y en la chapa de propio “CAZO” que se adjunta como Documento n° 1.2.*

*Si se tomara en consideración lo que esta parte alega, la puntuación de los criterios técnicos cambiaría dejando como resultado a ZAYLAMAQ como adjudicataria de la licitación, se adjunta como Documento n°2 el resultado del cambio de criterio.”*

CUARTO.- Con fecha 27 de febrero el órgano de contratación aportó el correspondiente expediente, así como un escrito de alegaciones frente a la reclamación interpuesta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 126.4 de la LFCP.

Las alegaciones formuladas son las siguientes:

1ª. Señala que el criterio de valoración de las “prestaciones del cazo” se encuentra regulado en la cláusula 8.1 del pliego, en la que se recoge que la capacidad del cazo puede ser valorada con hasta 7 puntos.

Alega que el único documento aportado en el expediente de contratación para valorar dicha capacidad ha sido el documento de prescripciones técnicas de la pala donde figura que la dimensión del cazo es de 2,5m<sup>3</sup>, mientras que el documento de modificación de prescripciones técnicas en el que figura una dimensión del cazo de 2,7m<sup>3</sup> ha sido aportado por primera vez en la presente reclamación.

Manifiesta que, no obstante, tal y como se desprende de la resolución de adjudicación, la puntuación otorgada a Zaylamaq en cuanto a la capacidad del cazo alcanza los 7 puntos máximos, siendo indiferente si se ha tenido en cuenta lo señalado por la reclamante (2,7m<sup>3</sup>) o lo que figura en el documento de prescripciones técnicas aportado en el expediente (2,5m<sup>3</sup>).

Señala que, de conformidad con el artículo 53 de la LFCP, las proposiciones deberán ajustarse a los pliegos que rigen la licitación, y su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna.

2ª. Manifiesta que la legitimación activa para la interposición de la reclamación especial se regula en el artículo 123.1 de la LFCP, citando el Acuerdo 3/2023, de 11 de

enero, de este Tribunal, conforme al cual *“El interés legítimo se delimita, así, caso a caso, en atención a la pretensión ejercitada, en función de si la anulación que se pretende de la actividad administrativa impugnada supone un concreto beneficio o la evitación de un singular perjuicio a quien ejercita la acción, esto es, una utilidad específica que va más allá del interés genérico de que las Administraciones públicas actúen conforme a derecho” (STS de 15 de julio de 2010, rec. 23/2008). Esta ventaja ha de ser concreta y efectiva, y ha de ser identificada en la interposición de cada recurso contencioso administrativo. (...). Doctrina que también este Tribunal ha recogido de forma reiterada en sus acuerdos, señalando, en lo que ahora interesa, que no puede reconocerse la legitimación a quien no podría resultar adjudicatario ni con la estimación total de la pretensión sostenida en su recurso, por cuanto ningún beneficio le reportaría en su esfera jurídica.”*

Señala que, visto lo anterior, procede analizar respecto al contrato cuya adjudicación se recurre la posición de la reclamante en el orden de prelación de las ofertas para, a la vista de la concreta pretensión deducida, concluir si la estimación de su reclamación le reportaría un beneficio real, directo y efectivo, y, por tanto, si cabe reconocerle o no legitimación activa. Pues bien, la reclamante (que ha quedado clasificada en segunda posición) mantendría dicha posición de una eventual estimación de la reclamación, es decir, anulando la adjudicación, la reclamante no obtendría beneficio inmediato o cierto alguno, ya que no podría resultar, en modo alguno, adjudicataria del contrato.

Concluye que, por tanto, la reclamante carece de interés legítimo para impugnar la adjudicación del contrato, puesto que no ostenta un interés legítimo concreto que se vaya a ver beneficiado por la eventual estimación de la reclamación. Por lo tanto, procede la inadmisión de la reclamación formulada por concurrir la causa prevista en el artículo 127.3.b) de la LFCP. Además, procedería la inadmisión del recurso por carecer manifiestamente de fundamento, tal y como se contempla en el artículo 127.3.e) de la misma ley foral.

Por ello, solicita la inadmisión del recurso especial por concurrir dichas causas. Asimismo señala que, en caso de entrar a valorar el fondo de la cuestión, aun siendo indiferente el valor otorgado a la dimensión del cazo (ya que se ha obtenido la puntuación más alta), el valor indicado (2,7m<sup>3</sup>) no puede ser tenido en cuenta por no haberse aportado en el momento oportuno (ni con la presentación de ofertas, ni en el plazo de subsanación concedido), por lo que procedería su desestimación.

QUINTO.- Con fecha 28 de febrero se requirió al órgano de contratación que procediera a completar el expediente remitido, lo cual hizo en la misma fecha.

SEXTO.- Por el Acuerdo 13/2024, de 6 de marzo, de este Tribunal, se puso de manifiesto a los interesados la concurrencia de una posible causa de nulidad de pleno derecho como consecuencia del procedimiento de adjudicación tramitado, siendo este un procedimiento simplificado, al no concurrir los supuestos de hecho previstos en el artículo 80.1 de la LFCP que permiten su utilización.

La citada advertencia se hizo en atención a lo dispuesto en el artículo 127.2 de la LFCP, concediendo a los interesados un plazo de tres días hábiles al objeto de que pudieran formular las alegaciones que estimasen pertinentes.

Con fecha 7 de marzo la Mancomunidad de Sakana presentó un escrito donde señala que, con anterioridad al presente procedimiento, con fecha 23 de noviembre de 2023, se publicó en el Portal de Contratación la licitación para el suministro de una pala cargadora de segunda mano con un valor estimado de 58.000 euros, tramitado como procedimiento simplificado, que quedó desierta.

Manifiesta que, tras ello, volvió a licitarse el suministro incrementando la cuantía a 60.000 euros, sin embargo, se mantuvo el mismo tipo de procedimiento, cuando lo adecuado hubiera sido licitarlo mediante procedimiento abierto. Por ello, asume que el procedimiento de licitación llevado a cabo fue erróneo, debido a que no se tuvo en cuenta el nuevo importe de licitación para seleccionar el procedimiento adecuado. Solicita, por ello, que se declare la nulidad del procedimiento.

Con fecha 11 de marzo, ZAYLAMAQ, S.L. presentó igualmente un escrito de alegaciones en el que señala que no se ha seguido el procedimiento que correspondería para la adjudicación del contrato, por lo que estaríamos ante una adjudicación nula de pleno derecho.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En lo referente a la admisibilidad de la presente reclamación especial, debe señalarse que, en el Acuerdo 13/2024, de 6 de marzo, mencionado en los antecedentes de hecho, ya fue apreciada la concurrencia de los requisitos que permiten su interposición, no estimándose la existencia de ninguna de las causas de inadmisión invocadas por el órgano de contratación, esto es, ni la falta de legitimación del reclamante, ni la carencia manifiesta de fundamento de la reclamación.

SEGUNDO.- Respecto a las cuestiones de fondo planteadas en la reclamación, su análisis debe venir precedido del examen de la concurrencia o no de la causa de nulidad de pleno derecho advertida por este Tribunal a las partes mediante el citado Acuerdo 13/2024, toda vez que en el supuesto de que la misma fuera apreciada conllevaría la nulidad del procedimiento de adjudicación, haciendo innecesario el pronunciamiento sobre la concreta pretensión esgrimida por la reclamante en relación con la valoración de su oferta.

Debe advertirse, igualmente, que ambas partes, tanto la reclamante, como el órgano de contratación, han puesto de manifiesto, en el trámite de audiencia sustanciado por este Tribunal, la improcedencia del procedimiento de adjudicación utilizado en la presente licitación, determinante de la nulidad de pleno derecho de la adjudicación efectuada.

Efectuadas las anteriores precisiones, debe repararse en que, tal y como se hace constar en el anuncio de licitación publicado en el Portal de Contratación de Navarra y en la cláusula 3 del pliego regulador del contrato, “*La contratación objeto del presente*

*pliego será adjudicada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, mediante procedimiento simplificado”.*

El procedimiento simplificado constituye uno de los procedimientos de adjudicación que contempla el artículo 71 de la LFCP, que, bajo la rúbrica, “*Tipos de procedimientos de adjudicación*”, establece que “*1. Los contratos regulados en esta ley foral se adjudicarán de acuerdo con alguno de los siguientes procedimientos:*

- a) Procedimiento abierto.*
- b) Procedimiento restringido.*
- c) Procedimiento negociado.*
- d) Procedimiento negociado sin convocatoria de licitación.*
- e) Diálogo competitivo.*
- f) Asociación para la innovación.*
- g) Concurso de proyectos.*
- h) Procedimiento simplificado.*
- i) Régimen especial para contratos de menor cuantía.*

*2. El órgano de contratación podrá recurrir indistintamente al procedimiento abierto o restringido.*

*El resto de procedimientos tendrán carácter excepcional y solo se podrán utilizar, de forma motivada, en los supuestos que se habilitan por esta ley foral”.*

De este modo, el procedimiento simplificado se configura con un carácter excepcional, siendo posible su utilización en los supuestos y con los requisitos previstos en el artículo 80 de la LFCP, conforme al cual “*1. El procedimiento simplificado es aquel en el que el órgano de contratación solicita oferta a varias empresas o profesionales capacitados y adjudica el contrato motivadamente. Solo podrá utilizarse en los contratos de servicios y suministros de valor estimado inferior a 60.000 euros y en los contratos de obras de valor estimado inferior a 200.000 euros.*

*2. El órgano de contratación solicitará siempre que sea posible ofertas al menos a 5 empresas o profesionales que puedan ejecutar el contrato.*

*Si no fuera posible la solicitud a 5 empresas o profesionales, se justificarán los motivos y se señalará el criterio utilizado para elegir a las empresas y profesionales invitados.*

*3. Las invitaciones deberán enviarse por escrito acompañadas del pliego que establecerá el criterio o criterios en los que se basará la adjudicación así como el plazo de presentación de ofertas. Salvo que en los pliegos se establezca de modo expreso su exigencia, las personas licitadoras y/o adjudicatarias estarán exentas de acreditar la solvencia.*

*4. Se garantizará que todas las personas interesadas reciban igual trato. En particular, no se facilitará de forma discriminatoria información que pueda dar ventajas a unas con respecto al resto.*

*5. Si el órgano de contratación no obtuviera al menos dos de las ofertas solicitadas, deberá intentar obtener una oferta adicional. Si no lo consiguiera o entendiera imposible cursar una nueva invitación o invitaciones, deberá justificar los motivos.”*

Resulta de interés, a este respecto, aludir a la justificación de la previsión de este tipo de procedimiento de adjudicación que se contiene en el Preámbulo de la LFCP, en los siguientes términos: *“Considerándose necesaria la existencia de un procedimiento ágil para adjudicar contratos de poco importe, se ha incluido un nuevo procedimiento denominado “simplificado” en el que con la intención de salvaguardar debidamente la competencia, la unidad gestora, en uso del conocimiento del sector, invita a empresas que considere adecuadas para la ejecución del contrato de que se trate, siempre respetando unos criterios de adjudicación conocidos por todos los participantes, objetivos y vinculados al objeto, pero reduciendo los plazos de presentación de ofertas y sin necesidad de acreditar la solvencia, para agilizar la finalización del procedimiento y permitir la satisfacción de las pequeñas necesidades de la administración en un plazo de tiempo razonable. En atención a la situación económica actual, para dar posibilidad de participación a más empresas, se establece la obligación de invitar al menos a cinco de ellas. Y como medida disuasoria de utilización fraudulenta de este procedimiento, se establece la necesidad de contar con*



*al menos dos ofertas, salvo justificación suficiente, cuando no haya resultado posible obtener más que una.”*

Pues bien, en el caso sometido a nuestra consideración, de acuerdo con el anuncio de licitación y las cláusulas 1.2 y 4.1 del pliego regulador, se trata de un contrato de suministros cuyo valor estimado es de 60.000 euros, por lo que no es posible su adjudicación por un procedimiento simplificado, cuya utilización queda reservada, como se ha dicho, para los contratos de suministros de valor estimado inferior a 60.000 euros, siendo así que el importe del presente contrato no es inferior a dicha cantidad, sino coincidente con la misma.

De este modo, como se advirtió en el Acuerdo 13/2024, de 6 de marzo, se ha hecho uso de un procedimiento de adjudicación de carácter excepcional, como es el procedimiento simplificado, que sólo puede ser utilizado en los supuestos en que la LFCP lo permite, sin que concurra el presupuesto de hecho habilitante, cuya apreciación ha de efectuarse, por razón de su excepcionalidad, con estrictos criterios restrictivos, en orden a evitar su aplicación a supuestos que no estén taxativamente previstos en la ley.

En este sentido, debe insistirse en que, como se ha mencionado, la previsión legal del procedimiento simplificado tiene su razón de ser en la agilización de la adjudicación de contratos de reducido importe, donde la publicación del anuncio de licitación y la posibilidad de presentación de ofertas por cualquier empresa o profesional interesado se sustituye por las invitaciones cursadas al efecto por el órgano de contratación, como salvaguarda del principio de competencia, reduciéndose los plazos de presentación de ofertas y sin que los licitadores deban acreditar su solvencia. Dichas especialidades justifican su carácter excepcional, de tal forma que su utilización únicamente cabe en los supuestos previstos legalmente, que no concurren en este caso al superar el valor estimado del contrato el límite legal.

Así, argumentada la improcedencia del procedimiento de adjudicación utilizado, debe determinarse la consecuencia jurídica que lleva anudada y que no puede ser otra,

como también se adelantó en el precitado Acuerdo 13/2024, que la nulidad de pleno derecho de la adjudicación, como pasamos a exponer.

A este respecto, de conformidad con el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, son nulos de pleno derecho los actos *“dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”*, causa de nulidad aplicable en este ámbito en virtud del artículo 116.2.a) de la LFCP, conforme al cual, son causas específicas de invalidez de los contratos celebrados por las Administraciones Públicas, *“las causas de nulidad establecidas con carácter general en la legislación reguladora del procedimiento administrativo”*.

Respecto a la aplicación de dicha causa de nulidad, cabe mencionar la doctrina de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, contenida, entre otras, en la Sentencia de 30 de septiembre de 2015, Recurso de Casación nº 733/2013, en la que se señala que *“La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sido especialmente restrictiva en cuanto al tratamiento de esta causa de nulidad de pleno derecho dentro de las que contempla el art. 62 de la Ley 30/1992 (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246), al señalar que la consistencia de los defectos formales necesarios para aplicar esta nulidad deben ser de tal magnitud que "es preciso que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento, no bastando la omisión de alguno de estos trámites y resulta necesario ponderar en cada caso las consecuencias producidas por tal omisión a la parte interesada, la falta de defensa que realmente haya originado, y, sobre todo, lo que hubiera podido variar el acto administrativo originario en caso de haberse observado el trámite omitido" (SSTS de 17 de octubre de 1991 (RJ 1991, 8095) y 31 de mayo de 2000). En tal sentido se ha señalado que para que se dé el motivo de nulidad consistente en haberse dictado el acto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello, no basta que se haya incurrido en la omisión de un trámite del procedimiento, por esencial y trascendental que sea, sino que es necesario que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, lo que se produce en dos supuestos, cuando se prescinde de*

*todo trámite, es decir, se produce el acto sin la instrucción previa de procedimiento alguno y cuando se haya seguido un procedimiento legalmente previsto para un objeto distinto. Por otro lado, el Tribunal Supremo ha venido sosteniendo que la infracción ha de ser clara, manifiesta y ostensible, lo que supone que dentro del supuesto legal de nulidad se comprendan los casos de ausencia total del procedimiento o de seguir un procedimiento distinto”.*

Igualmente puede traerse a colación lo argumentado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en la Sentencia nº 1878/2000, de 30 de noviembre, Recurso contencioso-administrativo nº 1160/1997, en el sentido de que *“el motivo de prescindir absolutamente del procedimiento establecido no hace referencia a todos aquellos actos que sean dictados por un vicio procedimental –actos que por regla general serán simplemente anulables– sino sólo a aquellos cuya emisión haya tenido lugar con olvido total del procedimiento legalmente establecido (SSTS 21-3-1988, 29-6-1990, 31-1-1992). Este olvido total y absoluto del procedimiento establecido no hay que identificarlo con ausencia de todo procedimiento. Siempre hay unas ciertas formas, un cierto iter procedimental, por rudimentario que éste sea en el actuar de los órganos administrativos. A expresión legal hay que referirla pues tanto a la omisión de los trámites esenciales, integrantes de un procedimiento determinado, como en aquellos casos en que la Administración ha observado un procedimiento, pero no el concreto establecido en la ley.”*

Y también este Tribunal se ha pronunciado en relación con la concurrencia de esta causa de nulidad absoluta, en su Acuerdo 10/2013, de 14 de junio, expresando que *“El artículo 126.2.a) de la LFCP considera como causas de nulidad de derecho administrativo, las establecidas en la legislación general del procedimiento administrativo. En particular, en el caso que nos ocupa, nos encontramos con la concurrencia de la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 62.1.e) de la LJPAC, (“e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.”).*

*Como pone de relieve el Dictamen 208/2010, de 6 de octubre de 2010 del Consejo Consultivo de Castilla la Mancha, relativo a la revisión de oficio de la contratación del servicio consistente en la gestión del velatorio municipal mediante procedimiento negociado sin publicidad, la omisión de los trámites esenciales del procedimiento conlleva la concurrencia de la causa citada sin que sea necesaria la ausencia total de procedimiento siendo suficiente con que el vicio conlleve que “el procedimiento utilizado es otro distinto al exigido legalmente o bien cuando, aun existiendo varios actos del procedimiento, se omite aquél que, por su carácter esencial o trascendental, es imprescindible para asegurar la identidad del procedimiento o garantizar los derechos de los afectados.”*

*“La propia dicción de este precepto legal hace suponer que no queda acogido dentro del supuesto de nulidad cualquier incumplimiento de las formas procedimentales necesarias para la creación del acto, sino exclusivamente aquéllos en los que se haya obviado total y absolutamente el procedimiento previsto para su aprobación. De este modo lo vino entendiendo tradicionalmente el Tribunal Supremo, quien en su Sentencia de 21 de octubre de 1980 afirmaba que, para una recta aplicación de la nulidad establecida en dicho artículo, “el empleo de los adverbios allí reflejados -total y absolutamente- recalcan la necesidad de que se haya prescindido por entero de un modo manifiesto y terminante del procedimiento obligado para elaborar el correspondiente acto administrativo, es decir, para que se dé esta nulidad de pleno derecho es imprescindible, no la infracción de alguno o algunos de los trámites, sino la falta total de procedimiento para dictar el acto”. No obstante, si bien, según lo expuesto, una primera reflexión parece conducir a referir el vicio de nulidad citado a aquellos supuestos en que se dicta el acto de plano y sin procedimiento alguno, la jurisprudencia ha abandonado esta posición restrictiva huyendo de la estricta literalidad del precepto y adoptando una postura más matizada, al entender que entran dentro del ámbito de aplicación de la causa de nulidad aludida los supuestos en que se han omitido trámites esenciales del mismo -entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de abril de 1991, de 31 de mayo de 1991, de 9 de diciembre de 1993 o de 15 de junio de 1994. Similar trayectoria se observa en la doctrina del Consejo de Estado, quien, tras afirmar en una primera etapa que para poder ampararnos en el motivo indicado sería precisa la total y absoluta falta del procedimiento señalado, lo*

*que supondría adoptar un acto administrativo careciendo mínimamente de la base procedimental sobre la que discurre la senda de la legalidad en la adopción del mismo, en dictámenes emitidos con posterioridad ha llegado a aceptar que la falta comprobada de un requisito formal esencial para la producción de un acto resulta suficiente para determinar la nulidad del mismo por el motivo analizado -entre otros, Dictamen 591/1995-. En suma, y siguiendo la línea expuesta por este Consejo Consultivo en reiteradas ocasiones -entre otros, en dictámenes 7/1998, de 27 de enero; 62/1999, de 14 de septiembre; 12/2000, de 22 de febrero; 151/2004, de 24 de noviembre; 97/2009, de 21 de mayo; o 210/2009, de 14 de octubre- hay que afirmar que procede admitir la concurrencia del motivo de nulidad previsto en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cuando se ha omitido total y absolutamente el procedimiento legalmente establecido, cuando el procedimiento utilizado es otro distinto al exigido legalmente o bien cuando, aun existiendo varios actos del procedimiento, se omite aquél que, por su carácter esencial o trascendental, es imprescindible para asegurar la identidad del procedimiento o garantizar los derechos de los afectados.”*

En el caso que nos ocupa, se ha utilizado un procedimiento de adjudicación simplificado sin concurrir el supuesto previsto legalmente que legitima su excepcional aplicación, lo que constituye, conforme a la jurisprudencia y doctrina reseñadas, un vicio de nulidad de pleno derecho, con un claro efecto restrictivo de la competencia.

Debe tenerse muy presente que, tal y como indica la Resolución 302/2018, de 3 de octubre, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el procedimiento de licitación “*se orienta a la selección de la oferta económicamente más ventajosa o con la mejor relación calidad precio, para ello se articula un proceso de concurrencia competitiva que necesariamente debe descansar, para cumplir el objetivo que le atribuye el artículo 1 del TRLCSP, sobre los principios de publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos. Todo ello como dice dicho precepto con la finalidad última de asegurar, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, una eficiente utilización de los fondos públicos*”.

Así las cosas, habiéndose utilizado en la presente licitación el procedimiento simplificado fuera de los supuestos previstos legalmente, procede declarar la nulidad de pleno derecho del procedimiento de adjudicación, lo que excusa del pronunciamiento sobre los concretos motivos de impugnación esgrimidos en la reclamación interpuesta.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

#### ACUERDA:

1º. Declarar, con ocasión de la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por ZAYLAMAQ, S.L. frente a la Resolución del Presidente de la Mancomunidad de Sakana, de 13 de febrero de 2024, por la que se adjudica a la empresa COMERCIAL PÉREZ DE MAQUINARIA, S.A. el contrato de suministro de *“una pala cargadora de segunda mano, destinada a UtzubarEKOgunea de Arbizu, de la Mancomunidad de Sakana”*, la nulidad de pleno derecho del procedimiento de adjudicación tramitado, con la imposibilidad de continuarlo válidamente.

2º. Notificar este acuerdo a ZAYLAMAQ, S.L., a la Mancomunidad de Sakana, así como al resto de interesados que figuren en el expediente, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 25 de marzo de 2024. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, Silvia Doménech Alegre. LA VOCAL, Idoia Tajadura Tejada.